



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia</b>	Apelación sentencia
<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación No</b>	66001-31-05-001-2017-00176-01
<b>Demandante</b>	Alberto Ciro Bejarano
<b>Demandado</b>	Colpensiones, Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.
<b>Vinculado:</b>	<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>
<b>Juzgado de origen</b>	Primero Laboral del Circuito de Pereira.
<b>Tema a tratar</b>	<b>Ineficacia de pensionado</b>

Pereira, Risaralda, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acta de discusión 27 del 25-02-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de desatar el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Alberto Ciro Bejarano** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.**; trámite al que se vinculó el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto

*“se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”*, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera liminar se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a Mariluz Gallego Bedoya, identificada con la cédula de ciudadanía 52406428 de Bogotá y tarjeta profesional 227045, en razón a la sustitución de poder que le hiciera Miguel Ángel Ramírez Gaitán representante legal de la firma World Legal Corporation S.A.S, apoderado de Colpensiones.

## **ANTECEDENTES:**

### **1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Alberto Ciro Bejarano pretende que se declare la ineficacia de la afiliación a Colpatria el 28-02-1997 y, posterior, a Horizonte el 05-10-2001 ambas AFP hoy Porvenir S.A. o subsidiariamente la nulidad del traslado y, por ende, que no perdió el régimen de transición al cual es beneficiario al contar con 40 años de edad y 750 semanas al momento del cambio normativo.

En consecuencia, que Colpensiones le reconozca y pague su pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90% y un IBL de los últimos años 10 años equivalente a \$1'572.705,97, correspondiéndole una mesada de \$1'415.435,37; asimismo, que aquella cancele a su favor el valor de la diferencia entre la mesada que ha venido recibiendo en el RAIS desde el 10-11-2008 y hasta el momento del pago efectivo junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación.

Además, que Porvenir S.A. cancela a su favor a título de indemnización por perjuicios las mesadas canceladas y que fueron generadas entre el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez y la que Colpensiones pague.

Por último, que a la parte demandada se condene al pago de las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) el 30-09-1969 se afilió al ISS; ii) al 01-04-1994 contaba con 40 años de edad al ser su natalicio el 10-11-1948 y con 1.137,13 semanas, por lo que al 10-11-2008 cumplió la edad de 60 años y aglutinó 1.364 septenarios; iii) el 28-02-1997 suscribió formulario de afiliación a Colpatria hoy Porvenir S.A. y, luego Horizonte hoy Porvenir S.A. el 05-10-2001; iv) por error en el formulario se indicó que venía de la AFP Colfondos S.A., pero ésta mediante comunicación del 12-03-2015 y 25-11-2015 le informó que no tenía cuenta activa con dicho fondo; v) el asesor no le brindó ninguna información sobre las ventajas y desventajas del cambio de régimen y tampoco le suministraron una reasesoría.

vi) Mediante oficio del 05-11-2003 Horizonte hoy Porvenir S.A. aprueba el reconocimiento de su pensión de vejez a partir del año 2004 bajo la modalidad de retiro programado en cuantía de \$753.681 en razón de 14 mesadas.

vii) El 28-05-2008 la AFP Horizonte le informó de la disminución de su mesada pensional con la finalidad de “*proteger el futuro de su pensión*” quedando la misma en la suma de \$854.552 y;

viii) El 09-06-2016 su AFP le indicó que la Aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A. asumiría a partir de dicha calenda el pago de su prestación bajo la modalidad de renta vitalicia.

Tanto **Colpensiones** como **Porvenir S.A.** y **Seguros de Vida Alfa S.A.** se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante. Así, Colpensiones

indicó que no era procedente el reconocimiento de la pensión de vejez al actor en tanto este ya no estaba válidamente afiliado al RPM.

Por su parte, **Porvenir S.A.** señaló que se trata de una ineficacia de pensionado y, por ende, no era posible su regreso al RAIS; explicó que el 04-09-2003 el accionante aprobó la emisión del bono pensional, cuyo valor negociado fue de \$139'384.113 y que el 01-11-2003 aceptó el monto de su pensión de vejez; asimismo, que el 04-11-2003 escogió la modalidad de retiro programado, por lo que le fue reconocida su gracia pensional en cuantía de \$753.681 en razón de 14 mesadas pensionales; agregó, que el 27-05-2016 suscribió con Seguros de Vida Alfa S.A. el contrato de renta vitalicia, por lo que procedió a trasladar a dicha entidad el saldo que aparecía en la cuenta de ahorro individual del afiliado.

**Seguros de Vida Alfa S.A.** indicó que el 15-06-2016 el demandante suscribió el contrato de renta vitalicia, para lo cual suscribió la póliza No. 85817, por lo que desde el 20-09-2016 ha cancelado las mesadas pensionales de aquel.

También propusieron similares excepciones de mérito que denominaron “*buena fe*”, “*pago*” y “*prescripción*”; entre otras.

#### **Demandadas de reconvención:**

Porvenir S.A. solicitó que, en caso de prosperar la declaratoria de ineficacia, se ordene al demandante a reembolsar las mesadas pagadas desde el 01-11-2003 y hasta el 30-06-2016 junto con los aportes a la salud, debidamente indexadas más las costas del proceso (pág. 497 del doc. 01 del c. 1).

En igual sentido, Seguros de Vida Alfa S.A. requirió que, de salir avante las pretensiones de la demanda, se condene al accionante a reembolsar las mesadas pagadas desde el 01-06-2016 y hasta la fecha junto con los aportes a salud debidamente indexadas (pág. 548 y ss del doc. 01 del c.1).

## 2.- Crónica procesal

Mediante auto del 18-12-2017 el Juzgado Primero Laboral del Circuito vinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y admitió la demanda de reconversión propuesta por Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A., corriendo traslado de ella a la parte actora, la que contestó la misma oponiéndose a las pretensiones incoadas en su contra.

Así, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma y para ello argumentó que: i) el 24-02-1997 el demandante se afilió al RAIS como traslado del RPM; ii) el 24-09-2002 aquel por intermedio de la AFP solicitó la liquidación provisional del bono tipo A modalidad 2 para obtener la pensión de vejez de manera anticipada; iii) el 06-02-2003 requirió la emisión y pago del bono, lo que hizo a través de la Resolución No. 1391 de 20-02-2003, siendo negociado el mismo en la bolsa de valores; cuyo monto fue aceptado por el actor y; iv) a partir de noviembre de 2003, data en que tenía 54 años de edad comenzó a disfrutar de la prestación económica; situación que desvirtúa el supuesto engaño que dice sufrió; además, indicó que el 10-11-2010, fecha en que se redimió de manera normal el bono se canceló a su legítimo tenedor por medio de la Resolución No. 7991 de 22-11-2010.

Propuso como excepciones de fondo que denominó entre otras “*buena fe*”.

## 2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró probadas las excepciones de validez de la afiliación a Porvenir S.A., inexistencia de vicio en el consentimiento y subsanación de una eventual nulidad propuestas por la AFP y la aseguradora e inexistencia de la obligación formulada por Colpensiones y, en consecuencia, absolvió a la parte accionada de las pretensiones elevadas en su

contra y condenó en costas al demandante a favor de las accionadas, más no la vinculada y fijó como agencias en derecho la suma de \$908.526.

Para arribar a dicha determinación, consideró que si bien la AFP no demostró el deber de información que le suministró al demandante al momento del traslado, también era cierto que conforme el cambio jurisprudencial a partir de la sentencia SL373 de 2021, no era posible declarar la ineficacia de una persona que ostenta la calidad de pensionado, como era este caso, en la medida que ya existe una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, por lo que ordenar la ineficacia generaría una disfuncionalidad que afectaría a terceras personas más aún cuando su cuenta de ahorro individual no tiene capital suficiente, pues actualmente está recibiendo su asignación bajo la modalidad de renta vitalicia.

### **3. Del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión el accionante solicitó revocar la decisión primigenia y para ello argumentó que la AFP ninguna prueba aportó al plenario que diera cuenta que cumplió con ese deber de información al momento del traslado, sin que de los documentos enunciados por la *a quo* haya lugar a inferir que al momento de solicitar la prestación económica le hubiera brindado información respecto de las características, ventajas y desventajas de ambos regímenes, pues tan solo procedió a darle la proyección de su mesada en uno de ellos, por lo que esta situación condujo a que tomará una decisión bajo engaño.

Ahora, señaló que no puede contarse como un beneficio que este recibiendo la pensión de vejez de manera anticipada, pues nótese que su mesada ha disminuido con el tiempo perdiendo su capacidad adquisitiva lo que se traduce en un detrimento en su patrimonio y un daño a su mínimo vital, por lo que debe tenerse en cuenta la línea jurisprudencial de la Corte cuando indica que la falta de información conlleva a la declaratoria de la ineficacia.

#### **4. Alegatos**

Los presentados guardan relación con las materias objeto de esta providencia.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Del problema jurídico**

¿Alberto Ciro Bejarano, pensionado en el RAIS, se encuentra legitimado para solicitar la ineficacia del traslado al RAIS realizado el 28-02-1997?

#### **2. Solución al problema jurídico**

##### **2.1. Fundamento jurídico**

##### **2.1.1. De la acción de ineficacia frente a pensionados**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia (**SL373-2021**) varió la postura que sostenía desde el 09/09/2008, rad. 31989, y que algunos integrantes de la Sala Laboral de este Tribunal compartían, para establecer **actualmente** que la calidad de **pensionado**, en tanto constituye una situación jurídica consolidada, no resulta razonable revertir dicho estatus jurídico y, por ende, la acción de ineficacia de la afiliación al RAIS no puede salir adelante para los demandantes que ostenten dicha calidad; acto que también se aplica para los pensionados que se encuentren en el RPM. Tesis actual de la Corte Suprema de Justicia que esta Colegiatura ha adoptado en su integridad; misma que ha sido reiterada en la providencia SL1692 de 2021 y SL5169 de 2021.

Rememórese que la ineficacia de la vinculación o traslado entre administradoras de regímenes pensionales, al amparo de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, implican que cuando un **afiliado** se traslada de régimen pensional,

con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia, con el propósito de que el trabajador afiliado recobre su vinculación al régimen anterior.

Así, en los términos de la jurisprudencia señalada la migración entre la calidad de afiliado a pensionado, implica que esta última no pueda retrotraerse y de contera excluye cualquier posibilidad de prosperidad de una acción de ineficacia de afiliación.

Para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tal imposibilidad – retrotraer el estado de pensionado a afiliado -, más que una trasgresión a la norma, es contemplada desde las consecuencias que acarrearían tal conversión, es decir, por el “*efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones*”. Así, la jurisprudencia señaló argumentos en orden a las consecuencias para demostrar tal imposibilidad que denominó “*disfuncionalidades*” en torno a las personas, entidades, terceros, actos, relaciones jurídicas y todo el sistema pensional en general, para ello, expuso cuatro argumentos.

i) Frente a los bonos pensionales: la Nación y/o entidades oficiales resultarían afectadas, pues los bonos son títulos de deuda pública que una vez son efectivizados (pagado el cupón principal por el emisor, cuotas partes por los contribuyentes, y utilizado para pagar mesadas pensionales), su capital habría perdido su integridad y, por ende, al reversar la operación el dinero estaría deteriorado.

ii) En relación a las modalidades pensionales: en tanto que el RAIS oferta más de 6 modalidades de pensión, y cada una de ellas tiene sus propias particularidades; por lo que, en su ejecución participan diferentes entidades financieras, incluyendo aseguradoras para garantizar que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado; por lo tanto, al reversar el acto de traslado de un pensionado, implicaría también reversar las operaciones, actos, contratos con el afiliado, aseguradoras,

AFP, entidades oficiales e inversionistas, es decir, revesar la intervención de diversas personas que confluyeron en el pago de la prestación.

iii) Lo atinente a la pensión de garantía mínima: para los eventos en que los afiliados accedieron a esta modalidad de pensión, de admitir que las cosas vuelvan a su estado anterior, implicaría “dejar sin piso” los actos administrativos que dieron lugar a tal reconocimiento.

iv) Lo pertinente al capital utilizado en el disfrute de la pensión: la consecuencia más grave de permitir al pensionado la acción de ineficacia de la afiliación, la constituye el desgaste de los recursos que financiaban dicha prestación, pues cuando el pensionado accede a la misma de **manera anticipada** o reclama los excedentes de libre disponibilidad, **desfinancia el capital** y, por ende, generaría un déficit financiero en el RPM lo que conlleva al detrimento de los intereses generales de los colombianos.

De otro lado, la Corte en sentencia SL4635 de 03-10-2021 mediante la cual casó una providencia de esta Sala indicó que para establecer si estamos frente a una ineficacia de un pensionado es necesario verificar que efectivamente aquel haya escogido de manera libre y voluntaria su modalidad pensional; esto es, renta vitalicia, retiro programado o retiro programado con renta vitalicia diferida; pues a partir de esa escogencia es que se adquiere el status de pensionado al que hace referencia el artículo 64 de la Ley 100 de 1993; situación que debe estar plenamente demostrado en el plenario, caso contrario, no es dable concluir que se trata de un pensionado y, por ende, es procedente estudiar la ineficacia de la afiliación.

Finalmente, la Corte señaló que, si bien el pensionado carece de la acción de ineficacia de la afiliación, mantiene la posibilidad de obtener la reparación a los perjuicios que le hubiesen causado bajo el artículo 2341 del Código Civil y la reparación integral contemplada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

### **2.1.2. De la legitimación en la causa por activa**

La legitimación en la causa por activa es entendida como aquella facultad que tiene una persona conforme a la ley sustancial para formular ante un juez el reconocimiento de unas pretensiones, independientemente de que ellas estén llamadas a prosperar.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la prosperidad de la pretensión elevada, y por ello hace parte del derecho sustancial de la acción, que ante su ausencia implica irremediablemente una sentencia desestimatoria, o dicho de otra forma, la ausencia de tal elemento implica que el reclamante no es titular del derecho pretendido, y por ende, obtendrá de la jurisdicción un fallo absolutorio<sup>1</sup>.

Así, de cara a la normatividad que regula las ineficacias de la afiliación, es preciso memorar que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal e) señala, explícitamente que los **afiliados** al SGP pueden escoger el régimen que prefieran y agrega, que una vez efectuada la selección, solo pueden trasladarse una sola vez cada cinco años, contados desde la fecha inicial en que se optó, y que no es posible trasladarse de régimen cuando le falten diez o menos años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Por lo que, bastaba analizar el **sujeto activo** de la norma invocada para reconocer que resulta indispensable ostentar la calidad de afiliado al régimen pensional con el propósito de trasladarse dentro del mismo ya sea dentro de los términos legales o en búsqueda de la ineficacia del acto jurídico de afiliación; de lo contrario, faltaría uno de los requisitos para la procedencia sustancial de la acción como es la legitimación en la causa por activa.

---

<sup>1</sup> CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139, reiterada en la SC2642-2015, Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01 del 10/03/2015; 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01.

Si lo anterior no fuera suficiente, que lo es, esta Colegiatura también había invocado **argumentos de tipo normativo** que impedían admitir dichos traslados a **pensionados** en el RAIS, que resulta relevantes ahora invocarlos.

i) El artículo 2º de la Ley 797/2003 que modificó algunos literales del artículo 13 de la Ley 100/93 y que prohibió el traslado de afiliados a quienes les faltare menos de 10 años para pensionarse; normativa que fue declarada exequible igualmente por la Corte Constitucional en sentencia C-1024/2004 bajo argumentos que igualmente dan cuenta de la imposibilidad de permitir el traslado de afiliados que están al borde de pensionarse so pena de infringir el principio de equidad, sino también de eficiencia pensional, que para el caso de ahora se manifiesta a través de la sostenibilidad financiera del sistema pensional, todo ello con el único propósito de garantizar el pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones.

ii) La Corte Constitucional en la sentencia C-841/03 al analizar, en el marco del RAIS, los cambios entre planes de capitalización o de pensiones y de entidades administradoras – **art. 107, Ley 100/93** – argumentó que era exequible limitar la posibilidad de los pensionados para trasladarse entre administradoras, porque con dicho artículo se alcanzan dos fines legítimos, a) garantizar el servicio administrativo y financiero de las pensiones del RAIS y b) asegurar la estabilidad financiera y rentabilidad de inversiones, que en conjunto dan cumplimiento a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad para la prestación y ampliación de la cobertura del sistema de pensiones y con ello asegurar la estabilidad y sostenibilidad del sistema.

Además, en dicha sentencia de constitucionalidad se argumentó que permitir el traslado de pensionados *“puede poner en riesgo la sostenibilidad del sistema, aumentar los costos de los servicios administrativos y financieros, y desestimular la obtención de mayores niveles de rentabilidad (...) dado que la posibilidad de traslado quedaría sujeta al capricho del pensionado”*.

iii) Una vez el afiliado al RAIS solicita la pensión de vejez y esta es reconocida, se supera cualquier deficiencia o engaño en la información suministrada cuando tenía la calidad de afiliado, pues la suscripción del nuevo acto jurídico que le otorga un derecho da cuenta de la aceptación de condiciones y conocimiento de las mismas, incluso del valor de la mesada pensional a recibir. Conclusión que se desprende incluso de la Sentencia SL17595-2017 cuando explica que los deberes de información se concretan en que *“(i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional”*.

En conclusión, **desde la perspectiva legal** los pensionados **carecen de legitimación en la causa por activa** para pretender la ineficacia de un traslado realizado cuando ostentaban la calidad de afiliados y desde una perspectiva de las finalidades o consecuencias, permitir dicho traslado implicaría la afectación a terceros y el desconocimiento de las reglas de prohibición en desmedro del principio de eficiencia y sostenibilidad financiera del sistema pensional.

## **2.2. Fundamento fáctico**

Auscultado en detalle el material probatorio se acreditó que el **03-09-2002** el demandante solicitó tramitar su bono pensional - historia laboral ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; entidad que mediante **Resolución No. 1391** de 20-02-2003 procedió a emitirlo, por lo que Horizonte hoy Porvenir S.A. a través del oficio BPPE-03-0969 de **18-02-2003** (sic) le informó a su afiliado que el valor del bono ascendía a la suma de \$185´169.000 y que tenía 3 alternativas, de las que se destacan 2: i) **negociar el mismo para solicitar la pensión anticipada de vejez**, la que se garantizaba si el capital acumulado junto con el bono lograba financiar una pensión igual o superior al 110% del salario mínimo y; ii) esperar a la redención normal (páginas 256, 257, 261 del doc. 01 del c. 1).

Así, el demandante procedió a autorizar la negociación de su bono y el **04-09-2003** solicitó la proyección de su pensión de vejez anticipada, la que aceptó y, por ende, el **01-10-2003** requirió de su AFP el reconocimiento de su prestación económica; época para la cual contaba con 55 años de edad al ser su natalicio el 10-11-1948 (páginas 36, 302, 304 a 307 del doc. 01 del c. 1).

El **04-11-2003** recibió asesoría sobre el régimen de ahorro individual respecto a las diferentes modalidades pensionales, esto es, el retiro programado, la renta vitalicia inmediata y el retiro programado con renta vitalicia diferida; **escogiendo** la primera de ellas para financiar su prestación al suscribir tal documento; en consecuencia, a través de oficio **BPPE-03-4342 de 05-11-2003** le fue reconocida su pensión de vejez anticipada en cuantía de \$753.682 al tener en su cuenta de ahorro un capital de \$141'633.017 y en razón de 14 mesadas bajo la modalidad de retiro programado (páginas 70, 71 del doc. 01 del c. 1).

De igual manera, por medio del oficio PRE-08-543 10214443 de **08-05-2008** la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A. le informó que su mesada iba a ser disminuida a partir de junio de ese mismo año, en razón a los problemas de rentabilidad que se generaron en la bolsa de valores, por lo que su prestación quedaría para ese mes en la suma de \$854.552 (pág. 74 del doc. 01 del c. 1).

Asimismo, mediante **Resolución No. 7991 de 22-11-2010** la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenó el pago del cupón principal del bono del accionante al legítimo tenedor en tanto ocurrió la fecha de redención normal del bono en cuantía de \$360'921.000 (páginas 311 y 354 del doc. 01 del c. 1).

Por último, a través del **oficio No. 547 del 09-06-2016** la AFP Porvenir S.A. le informa al demandante que su pensión se acercó al mínimo, por lo que contrataron una renta vitalicia con la aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A. con la que suscribieron la póliza de seguros "*Renta Vitalicia Inmediata*"; entidad que a partir de

junio de 2016 comenzaría a cancelar su mesada pensional (páginas 104, 113, 528 del doc. 01 del c. 1)

Del recuento anterior, de manera clara se logró acreditar que el demandante fue quien solicitó la pensión anticipada de vejez cuando tenía menos de 55 años, aceptó la negociación del bono pensional, pues de lo contrario no podía haberse verbigracia negociado el mismo y mucho menos ordenado su pago a través de las Resoluciones No. 1391 de 20-02-2003 y la No. 7991 de 22-11-2010.

Asimismo, se demostró con la prueba documental que fue el actor quien escogió la modalidad de retiro programado y quien solicitó el reconocimiento de la prestación anticipada de vejez y que, en señal de aceptación de esas condiciones, suscribió tales documentos; los que no fueron tachados por el accionante y pone en evidencia que ninguna oposición realizó al momento de recibir su prestación ni mucho menos el valor por el cual le fue reconocida.

Elementos que para la Sala permiten tener claridad de la consolidación del riesgo pensional por vejez del actor y su reconocimiento por parte de Horizonte hoy Porvenir S.A., que dio lugar a que adquiriera la **calidad de pensionado**, que excluye de entrada la condición de **afiliado** al Sistema General de Pensiones que le faculta para obtener la ineficacia del traslado entre los regímenes que lo integran, conforme lo establece el artículo 13, literal b) de la Ley 100/93.

Rememórese, basta analizar el **sujeto activo** de la norma invocada para reconocer que resulta indispensable **ostentar la calidad de afiliado** al régimen pensional con el propósito de trasladarse dentro del mismo ya sea dentro de los términos legales o en búsqueda de la ineficacia del acto jurídico de afiliación; de lo contrario, faltará uno de los requisitos para la procedencia sustancial de la acción como es la legitimación en la causa por activa.

En ese sentido, una vez alcanzó la condición de pensionado el **05-11-2003**, cuando fue comunicado el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez bajo la modalidad de retiro programado, 14 años antes de presentarse la demanda – **19-04-2017** -, desapareció cualquier oportunidad para invocar la acción de ineficacia de afiliación, ante la ausencia de legitimación en la causa por activa.

Rememórese que tal como señaló la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, en tanto el reconocimiento de este tipo de pensiones, en cualquiera de sus modalidades implica que en su reconocimiento participen compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado, por ello revesar el acto de traslado traería consecuencias a los diferentes actores y operaciones realizadas para el reconocimiento pensional, entre ellos los actos administrativos que reconocieron el bono pensional, concepto que en la modalidad de retiro programado escogida por el actor es fundamental para garantizar la pensión de vez; aunado al déficit financiero, pues el actor desde el año 2003 se encuentra disfrutando de la mesada pensional; lo que supone que su capital para financiar su prestación ha sufrido una merma considerable durante todo este tiempo.

Aunado a que tal como se reseñó anteriormente, actualmente Seguros de Vida Alfa S.A. desde junio de 2016 le ha cancelado la prestación económica bajo la modalidad de renta vitalicia inmediata, en la medida que su capital ya no lograba financiar su mesada tanto para él como para sus posibles beneficiarios, por lo que se infiere que verbigracia su capital ya se encuentra disminuido, como lo refirieron tanto la AFP como la aseguradora.

Lo anterior, para la Sala evidencia que el señor Alberto Ciro Bejarano aceptó las condiciones de su prestación y tuvo conocimiento de la forma en que sería reconocida al momento de solicitarla; aspecto que ahora demuestra que ese posible déficit en la información se superó de conformidad con el traslado realizado al RAIS y sus ventajas, pues de lo contrario ni hubiera solicitado la prestación de vejez de **manera anticipada** ni en señal de aceptación hubiera suscrito el

Ordinario Laboral

Rad. 66001-31-05-001-2017-00176-01

Alberto Ciro Bejarano vs. Colpensiones, Porvenir S.A., Seguros de Vida Alfa S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito Público

documento que le reconoció su pensión de vejez, que ocurrió el **05-11-2003**, esto es, mucho antes de la sentencia de primer grado – **13-10-2021** –; además, nótese que entre la primera solicitud de conformar la historia laboral – 03-09-2002 - y la solicitud de pensión – 01-10-2003 - medio aproximadamente un año, lo que quiere decir que tuvo la oportunidad de indagar más acerca del trámite que estaba adelantando, realizar consultas ante el fondo privado, lo que demuestra que su decisión no fue producto del engaño sino de la información que obtuvo de manera detalla, por lo que se cae este argumento de la apelación.

Finalmente, respecto a la inconformidad frente a la disminución en el monto de su pensión debido al cambio de modalidad pensional, cumple advertir que tal aspecto es novedoso, pues no hay una pretensión sustentada en estos supuestos fácticos, por lo que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre esta situación.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión apelada por las consideraciones vertidas en precedencia.

Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de las demandadas, de conformidad con el num. 4º del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

Ordinario Laboral  
Rad. 66001-31-05-001-2017-00176-01  
Alberto Ciro Bejarano vs. Colpensiones, Porvenir S.A., Seguros de Vida Alfa S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito Público

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Alberto Ciro Bejarano** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.**; trámite al que se vinculó el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia al demandante a favor de las demandadas.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

Ordinario Laboral  
Rad. 66001-31-05-001-2017-00176-01  
Alberto Ciro Bejarano vs. Colpensiones, Porvenir S.A., Seguros de Vida Alfa S.A. y Ministerio de  
Hacienda y Crédito Público

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18e221b83a53a18b6dbbba4dbfccd2b52e5380da7cd28e971b8e22fe5b79f539**

Documento generado en 02/03/2022 07:52:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**